

12495 88

"2007 - Año de la Seguridad Vial"



Banco Central de la República Argentina

12.495/88

RESOLUCION N° 192

Buenos Aires, 3 SET 2007

**VISTO:**

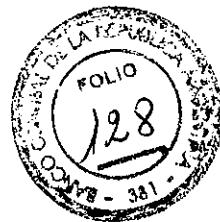
1. El presente Sumario en lo Financiero N° 653, que tramita en Expediente N° 12.495/88, ordenado por Resolución N° 1048 del 01.12.89 (fs. 74), que se instruye para determinar la responsabilidad del señor Contador Público Nacional Lindor Adolfo Peñalva por su actuación en su carácter de auditor externo, de Condecor S.A. Compañía Financiera (en liquidación) y el Informe previo de elevación cuyos contenido y conclusiones integran la presente.
2. El Informe N° 461/520/89 (fs. 70/3), en el que se analizan los hechos acaecidos que dieran sustento a la imputación formulada en autos por el cargo, consistente en el Incumplimiento de las disposiciones generales sobre auditorías externas y procedimientos mínimos de auditoría.
3. Las persona involucrada en el sumario es el Contador Público Nacional Lindor Adolfo Peñalva, quien se desempeñó como auditor externo de Condecor S.A. Compañía Financiera -en liquidación-.
4. Las notificaciones cursadas, la vista conferida, el descargo presentado y la documentación acompañada por el sumariado.
5. El auto de apertura a prueba de fs. 102/3 y el de cierre de prueba de fs. 111, y

**CONSIDERANDO:**

I. Que, con carácter previo a la determinación de la responsabilidad individual, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

La veeduría que actuaba en Condecor S.A. Compañía Financiera (e.l.) procedió a la revisión de los papeles de trabajo de la Auditoría Externa respecto del 1°, 2°, 3° y 4° trimestres y cierre del ejercicio 1984; 4° trimestre y cierre del ejercicio 1985 y 4° trimestre y cierre del ejercicio 1986, lo que permitió constatar que se habían producido una serie de incumplimientos (fs. 1/5) con relación a un número importante de pruebas sustantivas (v. detalle de fs. 71/2), consistentes en :

B.2 -4° trimestre/85-: faltaban confirmaciones directas de saldos corrientes en entidades financieras (fs. 40).



*Banco Central de la República Argentina*

B.3 -1er.trimestre/84 y 2º trimestre/85-: no se efectuaron revisiones de las conciliaciones bancarias (fs. 40).

B.9 -1º trimestre/84 y cierres 84/5-: falta la revisión de listados de "Deudores por Préstamos" por tipo de deuda y revisión de documentación de respaldo. Únicamente se revisó cartera en "Gestión y Mora" (fs. 40).

B.10 -Cierre/85- : no se realizó un arqueo sorpresivo de documentos (fs. 40).

B.12 -1º, 2º y 3º trimestres/84-: no consta que en la revisión de ajustes e intereses devengados por préstamos se hayan verificado cálculos, tasas y/o coeficientes.

B.14 -1º, 2º y 3º trimestres /84 y cierres 84/5-: la evaluación de la razonabilidad de la previsión para riesgos de incobrabilidad se efectuó únicamente para deudores incobrables, sin dejar constancia del monto a previsionar, no se realizó seguimiento de deudores con arreglos y con atrasos y faltan informes de abogados.

B.15 -2º y 3º trimestres/84-: no consta revisión de la cuenta regulación monetaria (fs. 41).

B.23 -1º, 2º y 3º trimestres/84-: no surge revisión de movimientos de bienes de uso y diversos revaluables, mediante cotejo de bajas y altas con documentación (fs. 41).

B.24 -cierre /84-: no surge la participación selectiva en los inventarios físicos (fs. 41).

B.25 -1º, 2º y 3º trimestres/84-: no se realizó la revisión del revalúo contable (fs. 41).

B.29 -1º, 2º y 3º trimestres/84-: no surgen de los papeles de trabajo si existen "otras partidas pendientes de imputación"(fs. 41).

B.30 -1º, 2º y 3º trimestres/84-: no consta el control de los listados de depósitos, ni la muestra de documentación de respaldo (fs. 41).

B.31 -Cierres 85/86-: la circularización a depositantes ( plazo fijo y caja de ahorro) resulta exigua, de diez circularizaciones contestaron dos, en el cierre/85 y de veinte circularizaciones contestaron seis, en el cierre/86 (fs. 42).

B.32 -1º, 2º y 3º trimestres/84-: se realiza en forma parcial la revisión de "ajustes e intereses devengados por depósitos y otras obligaciones financieras. No se tomó una muestra para verificar cálculos, tasas y/o coeficientes (fs. 42).

B. 39 -cierre/86-: no existe contestación ni reiteración de la circularización a abogados (fs. 42).

*RJ*  
*JG*



Banco Central de la República Argentina

B.40 -cierre/84-: no hay control de seguros vigentes (fs. 42).

B.41-1°, 2° y 3° trimestres/84-: no consta si hubo o no aumento de capital o aportes irrevocable, ni la revisión de la capitalización de saldos de revalúo (fs. 42).

B.44 -2° trimestre/84-: no se efectúo ponderación de cuentas de resultados (fs. 42).

B.45- 2° y 3° trimestre/84/5-: la relación de cuentas significativas del estado de resultados con rubros patrimoniales resultó insuficiente (fs. 43).

B.47-2° trimestre/84-:falta cotejo de documentación de respaldo y verificación de los importes significativos imputados a resultados (43).

B. 51- 2° trimestre/84-: no consta lectura de actas de asamblea (fs. 43).

B.52- 3° trimestre/85-: no consta la revisión de libros de contabilidad (fs. 43).

Las observaciones hechas al Contador Peñalva (fs. 22/25 y 47/49), sus contestaciones (fs. 27/31, 51/53 y 61) y el análisis que de ellas hiciera el Equipo de Asuntos Especiales (fs. 36/39 y 54/55) dan cuenta de las comunicaciones entre el auditor externo y esta Institución que llevaron finalmente a la sustanciación de este sumario por considerarse "prima facie" configurada la transgresión a la Circular CONAU-1, Normas mínimas sobre auditorías externas, Anexo I "in fine" y III. B. 2, 3, 9, 10, 11, 14, 15, 23, 25, 29, 30, 31, 32, 39, 40, 41, 44, 45, 47, 51 y 52 (fs.71).

El período infraccional se extiende desde el 01.03.84 hasta el 31.12.86.

**II. Que procede realizar a continuación el análisis del descargo y la eventual atribución de responsabilidad de LINDOR ADOLFO PEÑALVA.**

En su descargo, que obra a fs. 80/98, el sumariado niega que le sean imputables los hechos que configuraron las infracciones reprochadas.

Efectúa asimismo, una serie de cuestionamientos que están enderezados a dejar a salvo su responsabilidad frente a las imputaciones de autos, alegando circunstancias que en modo alguno pueden justificar la violación de la normativa aplicable.

En cuanto a lo esgrimido por el sumariado a fs. 82, referido a que las pruebas sustantivas deben ser realizadas de acuerdo al criterio profesional, cabe expresar que al analizar los hechos imputados se señalaron las conductas que se apartaron de las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas y que esa función fue instituida reglamentariamente para coadyuvar con las tareas de fiscalización estatal de las entidades financieras.

A fs.91/95 el sumariado se refiere puntualmente a cada una de las pruebas sustantivas como se expone a continuación:

*[Handwritten signatures and initials]*



1 2 4 9 5 8 8

"2007 - Año de la Seguridad Vial"



4

*Banco Central de la República Argentina*

B.2 -4º trimestre/85-: se circularizan una vez al año, como procedimiento alternativo se usan fotocopias de extractos bancarios.

B.3 -1er.trimestre/84 y 2º trimestre/85-: existe un memorando en el que consta la revisión.

B.9 -1º trimestre/84 y cierres 84/5-: la realización de dicho control consta en un memorando.

B.10 -Cierre/85- : se arquearon documentos varias veces en años anteriores, si encontrar excepciones . Al 30.09.84 se arquearon garantías.

B.12 -1º,2º y 3º trimestres/84-: se realizó una prueba global de los principales clientes; consta en la Fórmula N° 3519.

B.14 -1º, 2º y 3º trimestres /84 y cierres 84/5-: en su informe mencionan que la previsión no cubre el riesgo estimado de la cartera, cuantificado en A 47.651 miles al 1º trimestre/84 y A 61.676 miles al 2º trimestre/84 y A 97.351 miles al 3º trimestre/84. Al cierre del ejercicio 1984 se realizó una prueba global de los 50 principales clientes, al cierre del ejercicio 1985 argumenta que el seguimiento es continuo. La circularización a abogados se realiza una vez al año.

B.15 -2º y 3º trimestres/84-: existe constancia en la Fórmula 3880.

B.23 -1º, 2º y 3º trimestres/84-: no hubo movimientos significativos.

B.24 -cierre /84-: no lo considera necesario ya que los inmuebles son los principales activos fijos. En el cierre/ 84, se revisaron los títulos de propiedad.

B.25 -1º, 2º y 3º trimestres/84-: no es aplicable para los estados contables trimestrales.

B.29 -1º, 2º y 3º trimestres/84-: no se realizó dicha prueba por ser inmaterial el importe.

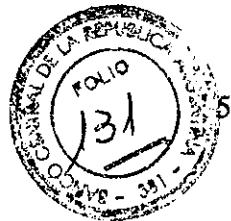
B.30 -1º, 2º y 3º trimestres/84-: se evalúo el control interno en la prueba de movimientos de fondos con resultados satisfactorios.

B.31 -Cierres 85/86-: dice que el alcance es adecuado en base al sistema de control interno.

B.32 -1º, 2º y 3º trimestres/84-: se basan en la confiabilidad del sistema de control interno, en otros trimestres se profundizan las pruebas con resultados satisfactorios.

B. 39 -cierre/86-: resultó imposible conseguir respuestas.

*ff JG*  
B.40 -cierre/84-: no se realizó esta prueba.



*Banco Central de la República Argentina*

B.41-1°, 2° y 3° trimestres/84-: no hay movimientos en el Patrimonio Neto, fuera del resultado del período y ajuste por inflación.

B.44 -2° trimestre/84-: se realizan pruebas de procedimiento para la evaluación de control interno, entre ellas: nóminas, gastos y movimientos de fondos.

B.45- 2° y 3° trimestre/84/5-: no interpretan el sentido de la observación.

B.47-2° trimestre/84-: se realizaron pruebas de procedimiento para la evaluación de control interno, entre ellas, nóminas, gastos y movimientos de fondos.

B.51- 2° trimestre/84-: existe un memorandum, en ese período se cambió la modalidad de documentación.

B.52- 3° trimestre/85-: obra en el estudio un archivo continuo. Además es conocimiento de la entidad que los estados contables firmados se entregan si se ha verificado el estado de libros rubricados.

Corresponde remitirse al análisis de la respuesta del auditor externo practicado por la inspección a fs. 36/9.

Analizados los argumentos expuestos por el auditor y las observaciones de la inspección cabe concluir, contrariamente a lo sostenido por el sumariado, que la constancia de un memorando o carpeta no acredita la existencia de los papeles de trabajo; como así también que la utilización de pruebas globales no suple la realización de la prueba de que se trate ya que solo constituye un procedimiento complementario dentro de la revisión.

Mas allá de los dichos del sumariado procurando justificar la realización de las tareas a su cargo, cabe recordar que en el caso de las pruebas sustantivas, no se le imputa su incumplimiento sino la insuficiencia de antecedentes para corroborar su efectivo cumplimiento, por lo que, el hecho de brindar aclaraciones respecto de la manera en que los controles se llevaron a cabo no suple la ausencia de documentación.

La Circular CONAU-I en su referencia a las Disposiciones Generales sobre Auditoría Externa, expresamente dispone que "los papeles de trabajo del profesional interviniente quedarán en su poder como evidencia de la tarea realizada por un período no inferior a seis años". Por esta razón, debió conservar los elementos que corroboraron las tareas de control realizadas, ya que su omisión no admite justificativo alguno.

La doctrina jurisprudencial dice: "...En el caso de una entidad financiera la revisión debió comprender pruebas sustantivas apropiadas a su estructura, sus operaciones y a las normas legales aplicables, dados los fines que la información tiene respecto del Banco Central y a los terceros (conf. Punto III, B.2 Resolución técnica N° 7), extremos estos omitidos por el auditor sin que su dictamen haya hecho constar los obstáculos para poder cumplir su cometido conforme las reglas de su profesión (conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo

*(Handwritten signatures)*



*Banco Central de la República Argentina*

Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 25.10.88, causa N° 15.737, autos "Reggiani, Claudio F. (Devoreal S.A.) c/ B.C.R.A. s/Resolución N° 391/87").

Por otra parte, cabe expresar que al aceptar la función de auditor externo en una entidad financiera autorizada por este Banco Central, el prevenido aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras y, por ende, la posibilidad de ser sancionado en los términos del artículo 41 de la misma, en la eventualidad de que no cumpliera acabadamente con los preceptos de las "Normas Mínimas sobre Auditorías Externas" que en sus informes declaraba aplicar.

A fs. 96/7 el sumariado plantea la nulidad de la Resolución N° 1048/89 por carecer de fundamento y causa suficiente.

No le asiste razón porque mediante la resolución de apertura de sumario se encuadran jurídicamente las conductas reprochables y se individualizan las personas imputadas, integrándose aquélla con el informe de cargos antecedente, en el cual se describen en forma analítica y pormenorizada cuáles son los hechos imputados, su calificación legal y quiénes son los responsables.

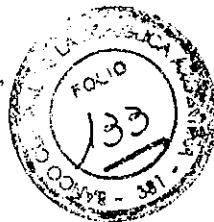
De tal forma, reunidos todos los elementos que permiten establecer cuáles son los ilícitos atribuídos y contra quiénes se dirige el ejercicio de la acción punitiva, cabe afirmar que el derecho de defensa reconocido por nuestra Constitución Nacional se encuentra suficientemente garantizado, careciendo, por ende, de asidero la afirmación en contrario del sumariado.

Con la resolución que ordena instruir sumario en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras se da inicio a un procedimiento reglado, con participación de los sumariados, quienes pueden ejercer plenamente su derecho de defensa, en cumplimiento del imperativo de la Ley N° 21.526. "La ley persigue posibilitar a quien resulte imputado, el pleno ejercicio de su derecho de defensa dentro del denominado 'debido proceso adjetivo' que consiente y resguarda el derecho a: Ser oído y formular descargos. Ofrecer y producir pruebas. Obtener una decisión fundada" (conf. Eduardo A. Barreira Delfino. Ley de Entidades Financieras. ARBA, 1993, pág.187).

El sumario que nos ocupa tiene como fundamento arribar a la verdad material razón por la cual se satisficieron los requisitos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa del sumariado quien ha tenido oportunidad de tomar vista de los actuados, presentar sus descargo y acercar las pruebas que hace a su defensa, asegurando así que su derecho no se vea menoscabado. En este punto, cabe tener presente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que sostuvo: "Las falencias del acto administrativo cuestionado -en el caso, el informe que propició la apertura de un sumario por el Banco Central y la notificación del traslado al interesado- son insuficientes para decretar su nulidad si no hubo menoscabo al derecho de defensa en juicio, pudiendo el imputado contestar los hechos atribuidos y señalar las diligencias en sustento de su inocencia" (del Dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo. Corte Suprema de Justicia de la Nación -CS-, 2002/08/15, Complejo Agroindustrial San Juan S.A. LA LEY, 2002/12/31, 4 - DJ, 2002/12/18, 1075 - DJ, 2002-3, 1075).

*(Firma)*





*Banco Central de la República Argentina*

Sostiene el sumariado a fs. 97 que las anomalías imputadas son de escasa significación, que los procedimientos fueron ejecutados de acuerdo a la discrecionalidad profesional o no tenían relevancia o se efectuaron procedimientos suficientes, que no ha existido daño o perjuicio. Frente a ello se impone señalar que los argumentos invocados carecen de toda entidad y fuerza impugnatoria en virtud de que el señor Lindor Adolfo Peñalva debió limitarse a cumplir objetivamente las exigencias normativas para el cargo que desempeñaba independientemente de las cifras o riesgos involucrados. Por otra parte, ha quedado debidamente acreditado que las claras obligaciones emergentes de la norma reglamentaria imputada no fueron escrupulosamente cumplidas como correspondía.

Asimismo, sobre este particular la jurisprudencia ha tenido oportunidad de expedirse, sosteniendo que "...La responsabilidad disciplinaria de los auditores, como la de otros órganos de control de las entidades financieras, no requiere un daño concreto resultante del comportamiento irregular, pues el interés público es afectado por el perjuicio potencial, esta Sala, 3/5/84, 'Crédito Barrio Boedo' y 'Bunge Guerrico'; 7/10/82, 'Cía. Franco Suiza' ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 25.10.88, Causa N° 15.737, autos: "Vázquez Pedro Antonio c/Res. 742/89 del B.C.R.A.".).

El sumariado sostiene que el Banco Central en ningún momento objetó sus conclusiones sobre los rubros de los estados contables, ni su dictamen u opinión profesional. Al respecto, cabe señalar que la eventual falta de observaciones por parte de la veeduría dispuesta en la ex-entidad de modo alguno puede interpretarse como expresión del consentimiento de las irregularidades reprochadas, puesto que el deber de controlar la marcha de los negocios sociales compete siempre a los auditores, con prescindencia de que la entidad esté siendo investigada o no.

Con relación al caso federal, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

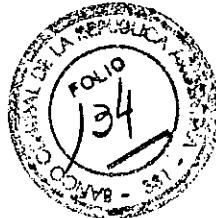
Respecto de las pruebas de oficio solicitadas a la Gerencia de Liquidación de Entidades Financieras, cabe remitirse a los autos interlocutorios de fs. 102/3 y 111. Se estima oportuno aclarar que todas las constancias obrantes en el sumario fueron adecuadamente ponderadas.

Atento el insustancial planteo defensista esgrimido por el sumariado y todo lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde atribuir responsabilidad al Contador Público Lindor Adolfo Peñalva por las transgresiones imputadas, en virtud de su actuación como auditor externo en Condecor S.A. Compañía Financiera (e. l.).

En consecuencia procede sancionar a la persona física hallada responsable de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, según texto vigente introducido por la Ley N° 24.144, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los hechos. A los efectos de la graduación de las mismas se tiene en consideración la Comunicación "A" 3579.

*(Handwritten signature)*





Banco Central de la República Argentina

## CONCLUSIONES.

Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar al Contador Público Nacional Lindor Adolfo Peñalva, hallado responsable de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias de los ilícitos.

La Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso f), de la C.O. del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

## EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

### RESUELVE:

- 1º) Rechazar el planteo de nulidad articulado por el señor Lindor Adolfo Peñalva.
- 2º) Imponer al señor Lindor Adolfo Peñalva la sanción de multa de \$ 35.000 (pesos treinta y cinco mil) en los términos del artículo 41, inciso 3º, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.
- 3º) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central de la República Argentina en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.
- 4º) Hágase saber al sancionado que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.
- 5º) Notifíquese, con los recaudos que establece la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 (B.O. 03.09.03), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.
- 6º) Notifíquese la sanción impuesta al señor Lindor Adolfo Peñalva al Colegio Profesional respectivo.

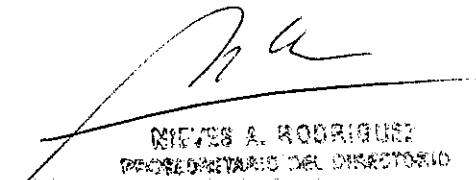
WALDO J. M. FARÍAS  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

+0-//-

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

~~Secretaria del Directorio~~

- 3 SET 2007

  
NIEVES A. RODRIGUEZ  
PROFESIONISTA DEL DIRECTORIO